



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-4970-SPA-3425

No. Folio: PAOT-05-300/200-

15 0751 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, 27 NOV 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-4970-SPA-3425 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Perrito que se encuentra en azotea en estado de caquexia (...) aparente estado de abandono*
(...) *[Ubicación de los hechos: Tercera Cerrada de Aztecas, Andador 2, número 39, colonia San Bernabé Ocotepec, Alcaldía La Magdalena Contreras.]* (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino, ubicado en Tercera Cerrada de Aztecas, Andador 2, número 39, colonia San Bernabé Ocotepec, Alcaldía La Magdalena Contreras.



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-4970-SPA-3425

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15075 -2025

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en acompañamiento de personal de la Brigada de Vigilancia Animal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, diligencia durante la cual no fue posible establecer comunicación con alguna persona habitante del inmueble motivo de denuncia, por lo que se le notificó el citatorio correspondiente, a fin de que las personas responsables manifestasen lo que a su derecho conviniera, documento a través del cual se les hizo de conocimiento sobre las obligaciones de los tutores de animales contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México. Cabe señalar que un vecino de la zona permitió el acceso a su domicilio con la finalidad de observar al ejemplar canino motivo de denuncia, que se describe a continuación:

Hembra criolla de pelaje color negro con café, la cual se observó con una condición corporal delgada toda vez que las costillas, vértebras lumbares y las protuberancias óseas se apreciaban, la cintura se veía claramente y no había capa de grasa en el pecho; asimismo el animal de compañía se observó amarrado con una cadena de aproximadamente de un metro de largo por lo que contaba con poca movilidad; dicho sitio se observó techado por lo que cuenta con protección parcial contra las inclemencias del clima; no obstante, se observó sucio con presencia de heces y no se observaron recipientes de agua y/o comida. Finalmente, el canino mostró un comportamiento aletargado y sin respuesta ya que durante el tiempo que fue observado el ejemplar canino no hubo movimiento del mismo; asimismo, no se observaron lesiones evidentes.

Por lo anterior, se realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos en acompañamiento de personal de la Brigada de Vigilancia Animal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, durante la cual la persona vecina de la zona que la persona responsable del ejemplar canino motivo de denuncia le había entregado al animal de compañía, mismo que se describe a continuación:

- Hembra mestiza, pelaje color negro con café, de aproximadamente trece años de edad, que responde al nombre de "Luna".
- **Condición corporal y muscular.** Se observó con una condición corporal delgada toda vez que costillas, vértebras lumbares y todas las protuberancias óseas se apreciaban a simple vista, había pérdida evidente de masa muscular y no había capa de grasa en el pecho.
- **Lugar de alojamiento.** En cuanto al lugar de alojamiento, el ejemplar canino se encontraba amarrado en la azotea; no obstante, no se pudieron determinar más datos.
- **Agua y alimento.** No se pudo determinar.



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-4970-SPA-3425

No. Folio: PAOT-05-300/200-

15 075 -2025

- **Comportamiento.** Mantenía una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permitió el contacto físico y se mostró aletargado; no obstante, no se detectaron signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** No se detectaron lesiones evidentes en el ejemplar canino.

Derivado de lo anterior se hace constar que el ejemplar canino que responde al nombre de "Luna" no cuenta con las condiciones de bienestar animal en cuanto a condición corporal y sitio de alojamiento, por lo que, se hizo la entrega voluntaria con la finalidad de que el animal de compañía reciba las condiciones de bienestar animal que requiere, quedando bajo el resguardo de personal de la Brigada de Vigilancia Animal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el domicilio de referencia, esta Entidad constató la presencia de un ejemplar canino el cual no contaba con las condiciones de bienestar animal toda vez que presentó una condición corporal delgada y no contaba con un sitio de alojamiento adecuado.
- Mediante el oficio notificado en el domicilio de referencia, se hizo del conocimiento de la persona responsable de los ejemplares caninos, sobre las obligaciones de los tutores de animales, contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.
- Mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de bienestar animal, la persona responsable del ejemplar canino dio atención a las recomendaciones de esta Subprocuraduría, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Entidad, toda vez que se entregó de manera voluntaria al ejemplar canino con la finalidad de que el mismo recibiera los cuidados y condiciones de bienestar animal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-4970-SPA-3425

No. Folio: PAOT-05-300/200-

15075 -2025

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma el Biol. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

